

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 3º
TELÉFONO: 96-192-90-21
N.I.G.: 46250-42-2-2011-0023016

Procedimiento: Medidas cautelar coetanea - 000666/2011 -

Sobre: **Medidas cautelares**
Descripción de la pieza:
Procedimiento origen: **Medidas cautelar coetanea n° 000666/2011**

Demandante: IC---.S.L.
Procurador: PEIRO GUINOT, JOSE ANTONIO

Demandado: BANCO DE VALENCIA
Procurador:

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: D/Dª JESUS ANGEL LOPEZ SANZ

Lugar: VALENCIA

Fecha: dos de junio de dos mil once

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de "IC---, S.L." se interpuso demanda contra "BANCO DE VALENCIA, S.A.", en la que solicitó por otrosí que se acordase como medida cautelar la suspensión de los efectos de los contratos COLLAR Nº 070006 Y 070007 pactados al amparo del contrato marco de operaciones financieras suscrito entre las partes, y la suspensión provisional de las anotaciones relativas a la actora que por descubiertos o impagos de las cantidades derivadas de los contratos antes mencionados consten o puedan solicitarse por el Banco de Valencia para acceder a los registros de morosidad o impagados que manejan los bancos y demás entidades financieras, tales como CIRBE, RAI, ASNEF, o cualquier otro que pudiera operar al respecto.

SEGUNDO.- Formada la presente pieza separada de medidas cautelares, se citó a las partes a la vista prevista en el Art. 734 de la L.E.C.

TERCERO.- En tal fecha se celebró la vista con la asistencia de ambas partes, ratificándose la actora en su pretensión y oponiéndose la demandada a la misma, y

practicándose las pruebas declaradas pertinentes.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 721 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrá el actor solicitar la adopción de las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictase.

En este sentido, señala el artículo 726, apartado 1º de la Ley procesal civil que el tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna las siguientes características: 1ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente; 2ª No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

Por su parte, dispone el artículo 728 del mismo Cuerpo Legal que sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica que en el caso de que se trate pueden producirse durante la pendencia del proceso situaciones que impidan o dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria de no adoptarse las medidas solicitadas. Y prohíbe la adopción de las medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

SEGUNDO.- Efectuadas las anteriores consideraciones, la medida solicitada ha de ser estimada.

En primer lugar, ha de aceptarse la idoneidad de la medida interesada, puesto que el Art. 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contempla algunas medidas posibles sin cerrar la posibilidad de que se adopten otras; antes al contrario, el número 11 del citado precepto permite la adopción de aquellas otras medidas que para la protección de ciertos derechos prevean expresamente las leyes o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio. Por ello, no hay obstáculo para admitir la medida

solicitada, sin que ello suponga anticipar el fallo, sino garantizar su eficacia para el caso de que sea estimatorio, pues no se trataría tanto de garantizar la devolución por la demandada a la demandante de lo pagado por ésta sino de impedir que el tener que pagarlo pusiese en riesgo la viabilidad de la demandante e hiciese ya inoperante dicha devolución.

En segundo lugar, se aprecia la concurrencia de los requisitos para adoptar la medida interesada. En cuanto al llamado "fumus bonus iuris", sólo cabe efectuar en este momento procesal un juicio indiciario y no exhaustivo, para descartar de plano toda medida que trate de asegurar una tutela futura que se revele inviable por descabellada o grotesca, y no es el caso. La complejidad de la cuestión planteada sólo permitirá formarse un juicio definitivo tras celebrarse el juicio, sin que ahora haya motivos para descartar que la sentencia pueda llegar a ser estimatoria de la demanda.

Más clara aún es la concurrencia del peligro por la mora procesal, que la Ley de Enjuiciamiento Civil define en el Art. 726, al exigir que la medida sea exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente. Los documentos unidos a los autos demuestran el elevado importe de las liquidaciones que se generan por consecuencia de los contratos litigiosos, y hay datos que permiten pensar en el quebranto que ello puede causar a la situación económica de la demandante: en dos ejercicios sucesivos la cuenta de pérdidas y ganancias ha arrojado un resultado negativo, y las cuentas anuales del ejercicio 2010 revelan un fondo de maniobra negativo de 1.329.505,16 €, lo cual revela que las deudas a corto plazo son mayores que los recursos de los que dispone la actora para pagarlas, situación que podría comprometer seriamente a la actora de no adoptarse la suspensión solicitada.

Por último, concurre claramente la exigencia del Art. 726.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues las medidas interesadas no son susceptibles de ser sustituidas por otras igualmente eficaces pero menos gravosas o perjudiciales para la demandada, cuya notoria solvencia no se resentirá a pesar de la adopción de esta medida, además de carácter temporal.

Procede pues adoptar la medida cautelar interesada, comprendiendo la suspensión cautelar de los efectos de los contratos litigiosos y también la suspensión provisional de las anotaciones por descubiertos relativas a la actora, pues se trata de una consecuencia natural derivada de la suspensión de

los efectos de los contratos litigiosos, si bien ceñida única y exclusivamente a éstos y no a cualesquiera otras operaciones suscritas por la demandante.

TERCERO.- De conformidad con el Art. 728.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado, la cual se determinará atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice sobre el fundamento de la solicitud de la medida, pudiendo otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del art. 529.

Tal y como solicita la demandante, se estima ajustada la caución de 50.000 € a prestar mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, que ha de prestarse en el plazo de diez días.

CUARTO.- En aplicación del Art. 394 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, procede condenar en las costas a la demandada, al haber sido estimadas las medidas interesadas a pesar de su oposición.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerdan las medidas cautelares consistentes en:

Suspender temporalmente los efectos de los contratos COLLAR N° 070006 Y 070007 pactados al amparo del contrato marco de operaciones financieras suscrito entre las partes.

Suspender provisionalmente las anotaciones relativas a la actora que por descubiertos o impagos de las cantidades derivadas exclusivamente de los contratos antes mencionados consten o puedan solicitarse por el Banco de Valencia para acceder a los registros de morosidad o impagos que manejan los bancos y demás entidades financieras, tales como CIRBE, RAI, ASNEF, o cualquier otro que pudiera operar al respecto.

2.- Se requiere a la demandante para que en el plazo de los diez días siguientes al de la notificación de la presente

resolución preste caución por importe de 50.000 (cincuenta mil) euros mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento. En el caso de no prestarse por la actora la caución en la forma, cuantía y plazo antes indicados, quedará sin efecto la medida cautelar adoptada.

3.- Se condena a "BANCO DE VALENCIA, S.A." al pago de las costas procesales causadas en esta pieza separada de medidas cautelares.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se preparará en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación para su sustanciación por la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, y para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito de 50 € previsto en la Disposición Adicional Décimo Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente.

Lo pronuncia, manda y firma S.S^a. D. Jesús Ángel López Sanz. Doy fe.